

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

17 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Aumento de Cuota Alimentaria                                            |
| Radicación: | 2023 – 00113– 00                                                        |
| Demandante  | Kelly Tatiana Muñoz Giraldo en representación de su hija menor K.S.L.M. |
| Demandado   | José Aldemar Londoño Álvarez                                            |
| Asunto      | Inadmisión Demanda.                                                     |
| Auto No.    | 430                                                                     |

**OBJETO:**

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de Defensora Publica por la señora KELLY TATIANA MUÑOZ GIRALDO en representación de su hija menor K.S.L.M. en contra del señor JOSE ALDEMAR LONDOÑO ALVAREZ.

**CONSIDERACIONES:**

Del estudio realizado a la demanda que nos correspondió por medio de reparto ante los jueces de familia, se observa que la misma presenta una falencia que la hace inadmisibile como es:

- 1) Si bien la parte demandante acredita el canal digital del demando con su número de Whatsapp extraído del acta de conciliación No.015 de fecha 11 de octubre de 2021, y donde el mismo demandante aporte dicho número telefónica; corroborando a treves de prueba documental a la judicatura que el mismo puede servir como canal digital con el presunto envió de la demanda, no obstante, frente a ello debemos advertir que, si bien del escrito se evidencia que se allegan dos chulos, del adjunto (la demandada), la misma no se puede observar o acreditar su descarga o lectura del archivo)
- 2) Si bien la parte demandante aporta un acta de conciliación la misma es del año 2021, realizada con la ley 640 de 2021, y debemos recordar que dicha



ley quedo abolida o extinguida y se expide la ley 2220 de 2022, de ahí entonces que debe entonces agotarse dicho requisito de procedibilidad conforme a nuevo estatuto de la conciliación.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Como quiera que, la parte demandante por medio de escrito solicito concederse el Amparo de Pobreza por encontrarse en condición económicas vulnerables, este despacho al verificar dicho escrito y en virtud de cumplir los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, procede a conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora KELY TATIANA MUÑOZ GIRALDO para efecto de gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia y condena en costas.

De igual manera, estudiado el poder conferido por la señora Kelly Tatiana Muñoz Giraldo a la Defensora Publica, Doctora Angela María Aponte García, identificada con CC 31.433.640 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, el mismo cumple con los requisitos formales y de fondo del artículo 74 del C.G.P., este despacho reconocerá personería suficiente a la defensora publica en los términos y voces del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, propuesta a través de Defensora Publica por la señora KELLY TATIANA MUÑOZ GIRALDO en representación de su hija menor K.S.L.M. en contra del señor JOSE ALDEMAR LONDOÑO ALVAREZ en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.



**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Defensora Publica, Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA, identificada con CC 31.433.640 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, para la representación de los derechos de la señora KELLY TATIANA MUÑOZ GIRALDO conforme a las voces del poder conferido.

**CUARTO: CONCEDER** amparo de pobreza a la señora KELLY TATIANA MUÑOZ GIRALDO conforme a la solicitud presentada para efecto de gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia y condena en costas, de conformidad con el Artículo 151 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 89**  
  
**Cartago, 18 de mayo de 2023.**  
  
**LUIS EDUARDO ARAGON J**  
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc69dc818a2e9087d4b5261ed537d7073f5092301d3503cd7750f292206cc4e**

Documento generado en 17/05/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>